

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Industria



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00003-2022- PRODUCE/CONAS-CI

10/05/2022

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **GRUPO TRICONM S.A.C.**, identificada con R.U.C. N° 20600963695 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00006445-2022 de fecha 01.02.2022, contra la Resolución Directoral N° 00008-2021-PRODUCE/DS de fecha 30.12.2021, que la sancionó con una multa de 20.01 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por *restringir o limitar la transferencia de la Factura Negociable, a través de procedimientos o prácticas cuyo efecto sea impedir o dilatar la presentación de la Factura Negociable o desalentar la circulación de la misma*, infracción tipificada en el literal c) del numeral 20.2 del artículo 20°<sup>1</sup> en concordancia con el artículo 22° y el Cuadro de Tipificación de Infracciones del Adquirente del Anexo de Infracciones y Sanciones del Reglamento de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, aprobado por el Decreto Supremo N° 208-2015-EF<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 29623).
- (ii) El expediente N° 008-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 08.08.2018, a través del formulario virtual de registro de denuncias del Sistema de Atención al Ciudadano (SIAC) del Ministerio de la Producción, la empresa FORCEMAX E.I.R.L. (en adelante, la denunciante) presentó una denuncia contra la empresa recurrente por actos que constituirían una presunta infracción a la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, y su Reglamento<sup>3</sup>.
- 1.2 A través del Oficio N° 1064-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS, de fecha 04.09.2018, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción comunicó a la denunciante la admisión a trámite de su denuncia y su remisión a la Dirección de Supervisión y Fiscalización para la evaluación correspondiente<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Incorporado por el [Artículo 4° del Decreto Supremo N° 259-2017-EF](#), publicado en el diario oficial el 07.09.2017 y vigente a partir del 06.12.2017.

<sup>2</sup> Publicado en el diario El Peruano el 26.07.2015.

<sup>3</sup> La denuncia fue ingresada a través de la plataforma SIAC con el Registro N° 00074232-2018 y derivada a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones mediante Memorando N° 140-2018-PRODUCE/OA CI, de fecha 08.08.2018.

<sup>4</sup> La denuncia fue remitida a la Dirección de Supervisión y Fiscalización mediante Memorando N° 00504-2018-PRODUCE/DGSFS de fecha 05.09.2018.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3MIEMYPV



## MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Industria

- 1.3 Con fecha 20.09.2018, mediante Oficio N° 1103-2018-PRODUCE/DVMYPE-/DGSFS, se comunicó a la denunciante el inicio de una acción de fiscalización especial documental respecto de su denuncia.
- 1.4 Mediante el Oficio N° 1513-2018-PRODUCE/DVMYPE-/DGSFS-DSF de fecha 28.12.2018<sup>5</sup>, se trasladó a la empresa recurrente la denuncia formulada en su contra por FORCEMAX E.I.R.L., otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que exponga sus argumentos y presente los documentos que considere pertinentes para desvirtuar los hechos denunciados.
- 1.5 A través del escrito con Registro N° 00001606-2019 de fecha 07.01.2019, la empresa recurrente presentó sus descargos respecto de la denuncia formulada en su contra, los cuales fueron ampliados mediante escrito con Registro Adjunto N° 00001606-2019-1 de fecha 20.02.2019, en atención al Oficio N° 097-2019-PRODUCE/DVMYPE-/DGSFS<sup>6</sup> de fecha 18.02.2019, y trasladados a la denunciante por medio del Oficio N° 070-2019-PRODUCE/DVMYPE-/DGSFS de fecha 06.02.2019; siendo absueltos por esta mediante correo electrónico de fecha 26.02.2019.
- 1.6 Por medio del Oficio N° 00001051-2020-PRODUCE/DGSFS de fecha 17.12.2020, se remitió a la empresa recurrente el Informe N° 00000654-2020-PRODUCE/DSF, mediante el cual, la Dirección de Supervisión y Fiscalización recomendaba iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra aquella.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00016636-2021 de fecha 13.03.2021, la empresa recurrente presentó sus descargos al Oficio N° 00001051-2020-PRODUCE/DGSFS y al Informe N° 00000654-2020-PRODUCE/DSF, solicitando el no inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.
- 1.8 Con Resolución Directoral N° 00001-2021-PRODUCE/DSF de fecha 12.05.2021<sup>7</sup>, la Dirección de Supervisión y Fiscalización resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 29623, por que habría restringido o limitado la transferencia de la Factura Negociable a través de la retención indebida de las facturas negociables emitidas por la empresa denunciante; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para formular sus descargos, los cuales fueron presentados por la empresa recurrente a través de su escrito con Registro N° 00035812-2021, de fecha 03.06.2021.
- 1.9 Con fecha 01.10.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización emitió el Informe Final de Instrucción N° 00000004-2021-PRODUCE/DSF<sup>8</sup>, mediante el cual recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa recurrente por la presunta infracción contenida en la Resolución Directoral N° 002-2020-PRODUCE/DVMYPE-/DGSFS-DSF, así como sancionar a la referida empresa con una multa de 20 UIT; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus

<sup>5</sup> El oficio fue debidamente notificado a la empresa recurrente con fecha 02.01.2019, según el Acta de Notificación y Aviso N° 0005343.

<sup>6</sup> A través de este oficio, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones concedió a la empresa recurrente un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que se pronuncie sobre los hechos denunciados referidos a la presunta restricción de la transferencia de las Facturas Negociables a través de la retención de las mismas y para que presente copia de las Facturas Negociables materia de denuncia.

<sup>7</sup> Notificada a la empresa recurrente con fecha 13.05.2021, con Cédula de Notificación N° 00000009-2021-PRODUCE/DSF, a través del Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción.

<sup>8</sup> Notificado a la empresa recurrente con fecha 08.11.2021, mediante Cédula de Notificación N° 00000012-2021-PRODUCE/DS y según Acta de Notificación y Aviso N° 001737.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3MIEMYPV



## MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Industria

descargos, los cuales fueron presentados por la empresa recurrente a través del escrito con Registro N° 00069522-2021 de fecha 09.11.2021.

- 1.10 Con Resolución Directoral N° 00008-2021-PRODUCE/DS, de fecha 30.12.2021<sup>9</sup>, se resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa de 20.01 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 29623.
- 1.11 Mediante escrito con Registro N° 00006445-2022 de fecha 01.02.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00008-2021-PRODUCE/DS, dentro del plazo legal.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente alega que con la entrega de las 12 facturas giradas por la denunciante demostró una aceptación de la irregularidad de su proceder, subsanando así dicha conducta a efectos de que la denunciante no se vea perjudicada. Afirma, asimismo, que dicha conducta irregular involuntaria se debió a un malentendido con su departamento de contabilidad, razón por la cual, se cumplió con subsanar dicha omisión; por lo que, la referida entrega de las facturas negociables no solo constituye una aceptación expresa de los hechos, sino también una conducta subsanatoria, a la que se sumó, además, la de proceder con el pago inmediato de dichas facturas, con el objeto de evitar un perjuicio a la denunciante. En efecto, señala la recurrente, ante una entrega y eventual negociación de las facturas, el valor de las mismas habría sido castigado respecto de su valor original. Es por ello que la tardanza en el pago no puede ser considerada como una pérdida para la empresa recurrente, toda vez que, al haberse pagado el importe neto de las facturas, esta ha recibido el monto real de las mismas.
- 2.2 Asimismo, alega que, si bien es cierto que la resolución materia del presente recurso de apelación sostiene que la infracción cometida es instantánea, consumándose el acto infractor con la retención de las facturas, también es cierto que no motiva la razón por la cual no aplica la causal eximente de responsabilidad establecida en el inciso f) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), referido a la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción. Señala, asimismo, que a efectos de la aplicación de la referida subsanación debe verificarse que la conducta infractora haya cesado y, de ser el caso, el administrado haya revertido los efectos derivados del mismo, como ha sucedido en el presente caso.
- 2.3 Alega también que la resolución materia del presente recurso de apelación comete un gravísimo error al distinguir donde la ley no distingue, al indicar que, como la falta se ha consumado, ya no estaríamos dentro de los alcances del supuesto de subsanación voluntaria establecido en el inciso f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, el cual no distingue entre faltas subsanables o insubsanables, consumadas o no.
- 2.4 Afirma, además, que de acuerdo con el artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, no se puede imponer condiciones menos favorables para los administrados que las que otorga la ley; por lo que, desconocer, limitar o crear, mediante ley, norma administrativa o resoluciones, requisitos adicionales para la aplicación de la eximente

<sup>9</sup> La resolución directoral fue notificada a la empresa recurrente con fecha 11.01.2022, mediante Cédula de Notificación N° 00000004-2022-PRODUCE/DS y según Acta de Notificación y Aviso N° 010694.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3MIEMYPV



## MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Industria

de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria sería imponer condiciones menos favorables al administrado. En ese sentido, sostiene que ha cumplido con los tres requisitos que se desprenden del inciso f) del artículo 257° del TUO de la LPAG: (i) La subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con la entrega de las facturas y pago de las mismas, (ii) que esta subsanación sea voluntaria y, (iii) que la subsanación voluntaria se haya efectuado con anterioridad a la imputación de cargos.

- 2.5 Finalmente, alega que, conforme se desprende de sus escritos de descargo presentados durante el presente procedimiento administrativo, ha aceptado su falta en forma expresa y por escrito, entendiendo que la misma ha sido cometida sin mediar voluntad de causar algún perjuicio. Por lo que, en aplicación del literal a) del inciso 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, que regula la aplicación de la condición atenuante por reconocimiento de responsabilidad, y de manera supletoria a su pretensión de aplicar la subsanación voluntaria, invoca la aplicación de la referida atenuante.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 00008-2021-PRODUCE/DS de fecha 30.12.2021.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada resolución directoral, evaluar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 00008-2021-PRODUCE/DS.

4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados**; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

4.1.2 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados); iii) finalidad publica; iv) **debida motivación**, y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.

4.1.3 Asimismo, el artículo 6° del referido TUO, con relación a la motivación del acto administrativo, establece que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3MIEMYPV



## MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Industria

directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

- 4.1.4 Con respecto al deber de motivación, nos dice Morón Urbina<sup>10</sup> que “(...) *comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos -mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la **síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas**- como la fundamentación de los hechos -relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario-*”. En tal sentido, “(...) *la motivación de las resoluciones **debe incluir la cita de las principales argumentaciones del (o los) administrado(s) y la forma en que se han tenido en cuenta el momento de resolver, tanto en forma desestimatoria como estimatoria***” (resaltado agregado).
- 4.1.5 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.7 Asimismo, con relación a las eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, el literal a) del inciso 2 del artículo 257° del referido TUO, establece que constituye una condición atenuante de responsabilidad “(...) *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito*”.
- 4.1.8 Por su parte, el numeral 34.2 del artículo 34° del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE<sup>11</sup>, dispone que el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado al que se refiere el artículo 257° del TUO de la LPAG debe presentarse hasta antes de la emisión de la resolución de sanción y debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
- 4.1.9 Estando a lo expuesto, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento sancionador, se observa que la empresa recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00069522-2021, de fecha 09.11.2021, a través del cual presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 00000004-2021-PRODUCE/DSF; manifestó lo siguiente:

**“CUARTO :**

*(...) **asimismo menos aún se ha considerado el Art. 257.2.A del mismo cuerpo de ley que establece a la letra " ... Si iniciado un procedimiento administrativo***

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General – Tomo I*. Gaceta Jurídica S.A. Décimo cuarta edición. Lima, abril 2019. Págs. 245 y 246.

<sup>11</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 13.03.2018.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3MIEMYPV



## MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Industria

*sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito (...)"*.

### **"OCTAVO:**

*(...) situación que implica de manera directa la aceptación de los hechos materia del presente procedimiento (...)"*.

4.1.10 Conforme a lo anterior, se advierte que la empresa recurrente solicitó a la Dirección de Sanciones tener en consideración lo dispuesto por el literal a) del inciso 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, respecto a la aplicación de la condición atenuante por reconocimiento de responsabilidad.

4.1.11 Sin embargo, en la Resolución Directoral N° 00008-2021-PRODUCE/DS de fecha 30.12.2021, se aprecia que la mencionada solicitud de aplicación de la condición atenuante por reconocimiento de responsabilidad, prevista en el artículo 257° del TUO de la LPAG, planteada por la empresa recurrente, no ha sido valorada por el órgano sancionador; omisión que afecta su derecho de petición, puesto que solo puede afirmarse que estamos frente a un acto administrativo debidamente motivado si, entre otros, al momento de resolver, se explican las razones para amparar o desestimar lo solicitado por los administrados en el curso del procedimiento administrativo sancionador, más aún cuando lo peticionado se encuentra amparado en una norma legal.

4.1.12 Por consiguiente, en aplicación del inciso 2 del artículo 10°, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 00008-2021-PRODUCE/DS de fecha 30.12.2021; por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

## **4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.2.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.2.3 En el presente caso, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, y a fin de no afectar el derecho a la pluralidad de instancias de la empresa recurrente, el cual se encuentra reconocido por el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, no corresponde emitir pronunciamiento respecto lo solicitado por ésta en su escrito mencionado en el numeral 4.1.9.

4.2.4 Por lo manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos que dicho órgano en mérito de sus facultades realice las acciones que correspondan y emita un nuevo pronunciamiento conforme a Ley.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3MIEMYPV



## MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Industria

4.2.5 En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por la empresa recurrente en su Recurso de Apelación.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29623, el Reglamento de la Ley N° 29623, el Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo con las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; en el artículo 60° del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE; en el artículo 9° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta N° 004-2022-PRODUCE/CONAS-CI de fecha 10.05.2022 del Área Especializada de Industria del Consejo de Apelación de Sanciones;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 00008-2021-PRODUCE/DS de fecha 30.12.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, Notifíquese y comuníquese,

**MARÍA YSABEL VALLE MARTÍNEZ**  
Presidenta  
Área Especializada Colegiada de Industria  
Consejo de Apelación de Sanciones

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3MIEMYPV

